Esquel, de marzo de 2018.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia, interpuesto por la demandada Municipalidad de Trevelin contra la Sentencia Nº 12 de fecha 19 de marzo de 2018 (fs. 343/353); y----------

------CONSIDERANDO:----------

Que la resolución atacada dispone revocar en todas sus partes la Sentencia Nº 01/2018 dictada en primera instancia el 23 de febrero de 2018, hacer lugar a la acción de amparo iniciada por K. R. H. contra la Municipalidad de Trevelin, y en consecuencia decretar la nulidad de la Resolución Nro. 145/17 dictada por el Intendente de dicha localidad, ordenando la inmediata reposición de la actora al cargo que detentaba con anterioridad a la misma.----------Contra dicha decisión, interpuso la demandada recurso de apelación ordinaria en los términos de los artículos 257 del C.P.C y C, y 32 inciso 6 de la Ley V nº 3 (antes 37) del Digesto Jurídico Provincial.----------Manifestó en su impugnación que la decisión atacada le causa un gravamen irreparable. Precisó que ésta ha violentado el debido proceso legal, en virtud a que el primer agravio propuesto por la actora en relación al análisis de admisibilidad formal de la demanda y oportunidad procesal fue rechazado, y que ello impedía a éste Tribunal pronunciarse acerca del fondo de la cuestión objeto de la acción intentada. Asimismo fundó su crítica en la arbitrariedad de la Sentencia, por violación al principio de congruencia que el decisorio provoca. Destaca en relación a ello, que han sido analizados elementos no mencionados en la sentencia dictada por el tribunal de origen que tampoco fueron objeto de agravios por parte de la actora al recurrir, y que entiende han sido ilegítimamente introducidos de oficio y ponderados al dictarse la sentencia en crisis. ----------Se queja asimismo respecto de los honorarios profesionales regulados a favor del letrado de la parte actora, por considerarlos altos.----------Corresponde en primer término que ésta Cámara se expida respecto de la procedencia del recurso planteado, y se determine si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 257 del C.P.C y C para ser remitido al Tribunal de Alzada.----------

----

----------El art. 32 inc. 6 de la Ley V Nº 3 DJP dispone la competencia del

nuestro Máximo Tribunal Provincial para entender en las apelaciones de sentencias definitivas que dicten la Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas sean parte directa o indirectamente, y requiere además condición de admisibilidad de la impugnación que la cuestión disputada tenga un contenido patrimonial ponderable. Este ha sido el criterio de interpretación de la norma sentado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en la causa "*A., J. O. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de amparo*" (Expte N1 23.561-A- 2014) donde sostuvo: " …*Ha dicho este Cuerpo a través del tiempo, en las SD Nº 41/94, SI Bº 85/SCA/07, 02/SROE/2011 entre otras, que: " La norma del art. 32 inc 7 de la Ley Nº 37 (actual art. 32 inc. 6 de la Ley V Nº 3) estipula la procedencia de la vía, cuando "el valor disputado en último término no exceda de una suma que se fija…aunque es claro que debe existir un valor patrimonial, para habilitar la instancia. .. Hemos sostenido que la parte que interpone el recurso debe demostrar cuál es el valor disputado que excede al mínimo legal a la fecha de su interposición..".".….Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación y de las Provincias.(Conf. TAWILL, Guido Santiago ·"Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia SD. Nº 06/SROE/2008, 30/SROE/2011 y 14/SROE/2012)… La CSJN ha dicho respecto a este requisito en las apelaciones ordinarias que: "…el mencionado recaudo presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa, que no se verifica cuando, como en el caso, no se persigue una sentencia de condena, de contenido*

patrimonial…" ----------

-----No se advierte en el presente legajo cual sería el contenido económico o bien, la sustancia patrimonial que para la demandada se encuentra en juego al dictarse una sentencia que dispone anular una Resolución Municipal y

ordena la reposición de la actora al cargo en el que prestaba servicios en el ámbito del Jardín Maternal Nro. 2418 de la localidad de

Trevelin, pues no lo indica en su libelo. Tanto en la demanda, como luego en su responde, no surge que se haya discutido una cuestión patrimonial directamente ponderable o una sustancia económica cierta. En su virtud, dicha circunstancia nos impone entonces desestimar el recurso de apelación ordinaria articulado y ello por ausencia de uno de los extremos que hacen a su procedencia, cual es el contenido patrimonial conforme lo dispone la norma mencionada precedentemente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR por improcedente** el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto a fs. 255/257vta. por la demandada Municipalidad de Trevelin, contra la Sentencia registrada bajo el Nº 12 de fecha 19 de marzo de 2018, por improcedente.----------

------2°) **SIN COSTAS** en esta Alzada.----------

-----3°) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-